

ELIMINADO. Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones. VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIONADO PONENTE:
AUXILIAR DE PONENCIA:
NÚMERO DE EXPEDIENTE:

Instituto Sudcaliforniano del Deporte Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia Jorge Daniel Ojeda Arévalo RR/150/2023-II

RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a once de octubre de dos mil veintitrés.

Visto el expediente número RR/150/2023-II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del **Instituto Sudcaliforniano del Deporte**, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **REQUERIR** en el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 030074223000015, ante la autoridad responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte, en la cual requirió:
 - "...Respecto a la aplicación de recursos por el concepto de pasajes de avión, solicitó la siguiente información:
 - 1. Presupuesto asignado de forma anual
 - 2. Presupuesto ejercido de forma mensual y anual con una descripción de la aplicación
 - 3. Padrón de proveedores con la razón social
 - 4. Relación de pagos
 - 5. Copia de las facturas de pago
 - La información deberá comprender del periodo 1 de septiembre de 2021 a 29 de marzo de 2023..."
- II.- FALTA RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, venció el plazo para que la autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información pública 030074223000015.
- III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. El doce de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la falta de respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/150/2023-II y turnándose al Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.
- IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de







revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y SE DECRETA CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el comisionado ponente dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos hechos a la autoridad responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte en el acuerdo de admisión, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a rendir contestación y se presumen como ciertos los hechos expresados por el recurrente en su escrito de interposición, y en el mismo acuerdo, se decretó el cierre de instrucción, por lo que pasan a vista del Comisionado Ponente para que dicte resolución y citar a las partes para oírla.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE. Visto y analizado el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, se concluye que el acto recurrido con la presente causa es la falta de respuesta de la información solicitada, con número de folio 030074223000015. Causal de procedencia de los recursos de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos;

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.





Sin que en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO.- EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

• DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en captura de pantalla correspondiente a la realización de la solicitud de información folio 030074223000015 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por la autoridad responsable:

Sin prueba alguna ofrecida por la autoridad responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte.

Estas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica, en este sentido, y toda vez que estas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

"El sujeto obligado no emitió ninguna respuesta, por lo que no entrego la información solicitada."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es FUNDADO, en virtud de que, del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que no obra respuesta por parte de la Autoridad Responsable dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia para tal efecto, a la solicitud de información con número de folio 030074223000015, de las constancias se advierte que la solicitud de información se realizó en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, la autoridad responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte, en términos del artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, tenía como plazo máximo para atender dicha solicitud el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, sin que esto ocurriera.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.









Artículo 135. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones fundadas y motivadas, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En ese sentido, los hechos expresados por el recurrente en la razón de interposición del presente recurso de revisión se tienen como ciertos, en virtud de que la autoridad responsable no dio contestación al recurso de revisión en términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur aún y cuando se encontraba debidamente notificada del acuerdo de admisión de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

De ahí que, en atención a la solicitud realizada por la parte recurrente, la autoridad responsable fue omisa en atender la totalidad de la solicitud de información. Con relación a lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos 10, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para efectos de tener por cumplido la obligación de dar acceso a la información, se debe entregar al solicitante la información requerida en las vías señaladas por ésta en su solicitud de información y referirse a cada uno de los puntos solicitados, o en caso de negativa, al atender las necesidades del derecho sujetándose de manera estricta a los procedimientos previstos en la ley para la clasificación, inexistencia o incompetencia de la información, esto de igual forma en apoyo con el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Preceptos legales y criterio que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:

Artículo 10. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...)

Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. (...)





Artículo 136. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 144 fracción VI de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 144 de la Ley de Transparencia Estatal, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para en caso de estar inconforme con la información antes ordenada entregar a la autoridad responsable, impugne la misma dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación que realice la responsable, esto al originarse la presente causa de la falta de respuesta por parte de la responsable, supuesto legal previsto en la fracción VI del artículo 144 y ley en cita.

Ahora bien, en virtud de que está acreditada la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030074223000015, correrá con los gastos de reproducción y/o envío de la información requerida por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 27 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo que es de concluir que, si existe falta de respuesta por parte de la autoridad responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, violentando con esto, el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

QUINTO. - VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. - De autos se advierte que se actualiza la causal de responsabilidad prevista en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en virtud de que:

Único.- Existe falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 030074223000015 por parte de la autoridad responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte, ya que no







otorgó respuesta alguna a dicha solicitud de información dentro de los plazos previstos en el artículo 135 de la Ley en cita, tal y como se acredita con los hechos señalados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión y la falta de respuesta dentro de la causa por parte de la autoridad responsable dentro de los plazos previstos en la Ley de la materia para tal efecto.

Motivos por los cuales y con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento a la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Baja California Sur y evitar se vulnere de manera subsecuente el derecho de acceso a la información pública por parte de la autoridad responsable, del cual es garante este instituto, el pleno del consejo general considera PROCEDENTE dar vista a la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, para efecto que de considerarlo procedente, inicie el procedimiento sancionador, respecto de las probables responsabilidades cometidos por parte de los servidores públicos del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, mediante atento oficio signado por la Comisionada Presidenta de este Instituto adjuntando al mismo copia certificada de las constancias que acrediten dicho incumplimiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y los artículos 1, 3 fracción I, II, IV, XI, XXI, 4, 8 y 9 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Debiendo de informar dicho Instituto a este órgano garante, la conclusión del procedimiento administrativo respectivo y en su caso, la ejecución de la sanción aplicada, de conformidad con el artículo 191 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en el considerando quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley de Transparencia, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente REQUERIR la entrega de la información solicitada por el recurrente en todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información número 030074223000015, con excepción de aquella considerada reservada o confidencial, inexistente o incompetente de generar la misma, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, haciendo entrega de la misma al correo electrónico esto derivado del presente Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra de la autoridad responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte. Por lo que, la multicitada autoridad responsable, deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 170 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la Autoridad Responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al cumplimiento de la resolución, deberá informar a este Instituto del cumplimiento de esta, presentando las constancias que acrediten de manera fehaciente haber dado cumplimiento. APERCIBIDO que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a esta, las

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.







medidas de apremio que dispone el Titulo Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judícial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Así mismo, y toda vez que el recurso de revisión que se resuelve procedió por la causal dispuesta en el artículo 144, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se dejan a salvo los derechos de recurrente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se REQUIERE al Instituto Sudcaliforniano del Deporte, la entrega de la información solicitada.

SEGUNDO.- De conformidad con el considerando quinto dese vista la Contraloría General del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Se previene al Recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

QUINTO. - Notifiquese la presente resolución a ambas partes.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Licenciado Carlos Oswaldo







Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macias Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO GUTIÉRREZ COMISIONADA PRESIDENTA

LIC CARLOS OSWALDO ZAMBRANO SARABIA COMISIONADO

MTRA. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que corresponden a la Resolución dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto en fecha once de octubre de dos mil veintitrés dentro del recurso de revisión número de expediente RR/150/2023-II.